



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: KATY VANESSA HERRERA FERNANDEZ.
Accionada: TRANSUNION, ASOBANCARIA, DATACREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A.
Radicado: 200014003003 2020 00478 00.

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por KATY VANESSA HERRERA FERNANDEZ en contra del TRANSUNION, ASOBANCARIA, DATACREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que presentó derecho de petición ante las empresas TRANSUNION, ASOBANCARIA, DATACREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A., para que eliminaran los reportes negativos ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que las obligaciones que había adquirido y no había podido seguir cancelando fueron cedidas a dichas empresas, sin habersele notificado tanto de la cesión de crédito como del reporte negativo, que solo tuvo conocimiento cuando se acercó a establecimiento financiero a solicitar un crédito para vivienda el cual le fue negado debido a los reportes negativo que ostenta ante las centrales de riesgo.

Señala que los reportes negativos los hicieron sin haberle notificado conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, siendo además que las obligaciones ya habían sido canceladas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a quien corresponda se entregue UN ESTADO DE CUENTA DETALLADOS DE TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS CON EL NUMERO DE LAS OBLIGACIONES EXTINGUIDAS POR PAGO Y POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES INGRESADAS POR TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTROS a nombre de la accionante.

Que se le entreguen pruebas de las notificaciones personales debidamente firmadas por ella.



Se le suministren copias de la notificación del cambio de acreedor.

Que se le ordene a quién corresponda se entregue fecha de ingreso de reportes negativos a nombre de Katy Vanessa Herrera Fernández, así como las pruebas de la notificación personal de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente certificada por la empresa de correo certificado.

Solicita que se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y 12. Superiores y en consecuencia tienen legitimidad, por lo tanto no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es la superintendencia financiera delegaturas de habeas data financiero y datos personales superintendencia de industria y comercio delegatura de habeas data en cuanto a las entidades de financiamiento.

Solicita que se ordene a quién corresponda la revocatoria de todas las autorizaciones de ingreso de reportes negativos.

Implora que se le entreguen estados de cuenta detallados con todos los reportes negativos.

Solicita se ordene a quién corresponda se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito.

Requiere que se ordene a quién corresponda se conceda la eliminación de los reportes negativos a nombre de Katy Vanessa Herrera Fernández identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1065662722 expedida en VALLEDUPAR y que se actualice la información en las centrales de riesgo.

Solicita se ordene a quién corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por la actora.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la TRANSUNION, ASOBANCARIA, DATA CREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A., para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara sobre los reportes negativos que posee la señora KATY VANESSA HERRERA FERNANDEZ. Dicho requerimiento se le comunicó a través de oficio de la misma fecha del auto a través de correo electrónico de las entidades accionadas.

RESPUESTA ASOBANCARIA:

El ente accionado ASOBANCARIA, a través de su Vicepresidente Jurídico, presentó el siguiente informe:



Que La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria es una entidad gremial, de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, cuya finalidad principal es representar y defender los intereses de sus miembros frente a las autoridades y demás personas y entidades de carácter público o privado, nacionales e internacionales.

Que Asobancaria no ejerce funciones de inspección, control y vigilancia sobre sus entidades agremiadas. Por lo anterior, la Asociación no está facultada para impartirle instrucciones de ningún tipo a sus entidades agremiadas. En ese marco, se precisa que las entidades accionadas (en particular, CLARO) no se encuentran dentro de las entidades agremiadas a la Asociación ya que, de conformidad con los Estatutos de Asobancaria, pueden ser miembros “los establecimientos de crédito organizados como establecimientos bancarios, compañías de financiamiento, corporaciones financieras, o instituciones oficiales especiales cuyo objeto principal sea la actividad de redescuento o el apoyo y financiación de empresas o proyectos de inversión, así como la Titularizadora Colombiana S.A.”.

Por ultimo Asobancaria transfirió su posición de Operador de Información a CIFIN S.A., hoy Transunion Colombia Ltda., sociedad comercial domiciliada en Bogotá, en virtud del contrato suscrito el día 31 de diciembre de 2012, del cual se adjunta copia.

Que por todo lo anterior, resulta evidente que Asobancaria no es competente para retirar el reporte en centrales de riesgos de la accionante, en los términos solicitados, ni cumplir con las demás peticiones previstas en el escrito de tutela; en consecuencia, solicitan de la manera más atenta y comedida, desvincular a Asobancaria del proceso de la referencia.

RESPUESTA TRANSUNION:

El ente accionado a través de su Apoderado General, presentó el siguiente informe:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, que su entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto, además que el derecho de petición alegado en su contra se menciona por contexto y no se alega



vulnerado por nuestra entidad, con base a lo expuesto solicita que se exonere a su representada y se desvincule de la presente acción de tutela.

Por su parte TRANSUNION DATA CREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A se abstuvieron de rendir informe con relación a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, las accionadas TRANSUNION, ASOBANCARIA, DATA CREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A., ¿están vulnerando los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD de la accionante, a causa de los reportes negativos que soporta ante las centrales de riesgo?

CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

*****Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al hábeas data. T-176/14:** Al respecto, se ha referido la Corte en los siguientes términos:

“La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo



o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Igualmente, el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

En la Sentencia C-748 de 2011, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

Tenemos, que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución.

No obstante, lo anterior, esa Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). o por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*.



*****La defensa de derechos fundamentales presuntamente afectados como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Sentencia T-903/14:**

“En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Así pues, de lo explicado anteriormente se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, quedando, en principio, fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual, y cuando en el caso concreto no se advierta una carencia actual de objeto, ya que no se estaría en presencia de una vulneración existente y actual de las garantías constitucionales invocadas por el demandante”.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Dentro de la solicitud de amparo presentadas por la accionante con miras a obtener de Claro, Datacredito Experian, Trasunion Cifin y Asobancaria la eliminación del reporte negativo, procede el despacho a resolver de la siguiente manera:

Como primera medida, es necesario señalar que no fueron aportados al expediente ninguno de los derechos de petición que el accionante manifestó haber presentado ante las entidades accionadas, por lo que es imposible para el despacho determinar en que se abstuvieron o que omitieron responder las demandadas, si se ignora por completo que fue lo que solicitó la actora ante cada una de las empresas. Asimismo, solo pudo contrastarse la existencia de una relación comercial entre la señora Katy y la empresa Claro, por las respuestas suministradas por TransUnion y Experian donde manifiestan expresamente que los reportes en cabeza de la actora se deben a informaciones suministradas por CLARO a los operadores de información.



Partiendo de la anterior premisa, se tiene entonces que se avizora la improcedencia de esta acción de tutela, habida cuenta que, la señora Katy Vanessa Herrera Fernández, en primer término estaba en la obligación de solicitarle a CLARO la corrección, actualización o eliminación del reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo, y luego si acudir a la acción de tutela, pues así lo dispuso el legislador en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, al señalar que:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

En armonía con el anterior precepto, correspondía a la actora solicitarle a CLARO la corrección o eliminación del reporte negativo con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para ejercer la acción, pues sin un documento físico o electrónico, que dé cuenta de alguna solicitud por parte de la actora ante CLARO con el fin de rectificar, anular o modificar alguna información suya que hubiere sido reportada a una central de manejo de datos crediticios, resulta inadmisibile endilgarle a CLARO afectación de los derechos fundamentales invocados. Esta situación hace improcedente la petición de amparo, teniendo en cuenta que, dentro de las acciones de tutela fundamentadas en la violación al habeas data no se puede omitir la previa solicitud de actualización de información ante la empresa generadora del reporte.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión la procedencia de la acción, tampoco se cuenta con los medios de prueba suficientes para poder establecer que el reporte de la accionante es injusto, puesto que tal reporte podría deberse a que la accionante se encuentra cumpliendo permanencia en Transunion y Data crédito, debido a pagos por fuera de las fechas, de tal forma, que con más razón era necesario que el accionante por lo menos demostrara haber cancelado la obligación oportunamente, esto con miras a que el despacho corroborara si efectivamente se dan o no los presupuestos para ordenar a CLARO o a Datacrédito y Transunion, que tomen las medidas correctivas del caso, pues en este caso la carga de la prueba le correspondía a la accionante.

En conclusión, la pretensión invocada en la acción de tutela no esta llamada prosperar, por cuanto no se aportaron las pruebas necesarias que pudieran demostrar que la afectación invocada, proviniera de manera arbitraria por alguna de las entidades accionadas dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora KATY VANESSA HERRERA FERNANDEZ, en contra de TRANSUNION, ASOBANCARIA, DATACREDITO EXPERIAN Y CLARO S.A. de conformidad con las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ